

CNS 40/2020

Dictamen en relación a la consulta formulada por un Ayuntamiento sobre una petición de supresión de datos personales

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta del alcalde de un Ayuntamiento en relación con una petición de una vecina del municipio que pide que se borren sus datos personales (nombre y apellidos y DNI) del Acta del Pleno donde se escogen a los miembros de las mesas de las elecciones al Parlamento de Cataluña que figura accesible en la sede electrónica del Ayuntamiento.

En la consulta se expone que “en su momento en base a las disposiciones de Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y Ley 7/1985 LBRL se procedió a transcribir estos datos al acta del Pleno, para identificar a la persona en base a los modelos aprobados por la Junta electoral central”. Se menciona también que “puede haber problemas, ya que esta acta se ha enviado al portal de transparencia y puede existir problemas al cabo de 5 años para borrar estos datos” Teniendo en cuenta estas consideraciones se pide el parecer de esta Autoridad sobre si el Ayuntamiento debe estimar la petición efectuada.

Dado que la respuesta a la consulta puede variar en función de cuál sea el objeto concreto de la petición efectuada por la solicitante, se solicita al ayuntamiento que aporte una copia de la misma.

Analizada la consulta y la solicitud de ejercicio de derechos que la fundamenta, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

Fundamentos Jurídicos

(...)

II

El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de las mismas (en adelante, el RGPD), bajo el título “Derecho de supresión («el derecho al olvido»)", regula el derecho que tienen los titulares de datos personales a solicitar a los responsables del tratamiento la supresión de los datos de su titularidad sobre las que el responsable esté efectuando un tratamiento, en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;
- f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionada en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicas las datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichas datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a estas datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) ei), y apartado 3;
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”

En relación con el derecho de supresión, el considerante 65 del RGPD pone de manifiesto lo siguiente:

“Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un derecho al olvido si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del

tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que las conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. Este derecho es pertinente en particular si el interesado dio su consentimiento siendo niño y no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quiere suprimir tales datos personales, especialmente en internet. El interesado debe poder ejercer este derecho aunque ya no sea un niño. Sin embargo, la retención ulterior de los datos personales debe ser lícita cuando sea necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión e información, para el cumplimiento de una obligación legal, para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

Como punto de partida hay que tener en cuenta que el artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión como el derecho del interesado a exigir del responsable del tratamiento que excluya del tratamiento sus datos personales cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en este artículo (los datos ya no son necesarios para la finalidad que fueron recogidos, el interesado retira el consentimiento en que se basa el tratamiento o se opone al mismo y no existe otra base legítima para el tratamiento, el tratamiento infringe los principios del RGPD, o por imperativo legal).

El derecho a la supresión (o el derecho al olvido), es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de supresión deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Así, los casos en los que el RGPD exceptúa el derecho a la supresión y al olvido, que se recogen en el apartado tercero del artículo 17 se limitan a aquellos supuestos en los que el tratamiento sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información, para el cumplimiento de una obligación legal o una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, finalidades de archivo, investigación científica, histórica o estadística y cuestiones relacionadas con la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones. Sin perjuicio de los límites previstos en el artículo

Hay que mencionar en este punto, que la letra e) del artículo 17.1 de RGPD establece como una de las circunstancias que dan derecho al interesado a la obtención del responsable del tratamiento la supresión de sus datos personales, que éste se oponga al tratamiento de acuerdo con el artículo 21.1 del RGPD y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento.

En este sentido, el RGPD regula en su artículo 21 el derecho de oposición. A los efectos que ahora nos interesan, el artículo 21 establece:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el

tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones. (...)

6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernen, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”

III

En el caso que nos ocupa debe referirse en primer lugar a que, a la vista de los términos en los que la persona solicitante formula su petición ante el Ayuntamiento, su pretensión tiene por objeto que el Ayuntamiento no difunda en internet los datos personales (nombre y apellido junto con su DNI) que constan en el Acta del Pleno del Ayuntamiento que tenía por objeto dejar constancia del sorteo para la designación de los miembros de las mesas electorales en las elecciones al Parlamento de Cataluña del año 2015, que, según indica, se encuentra publicada en la dirección

Efectivamente, se ha podido constatar que efectuando una búsqueda en internet a partir del nombre de la solicitante, el buscador ofrece a través de la dirección (...), un acceso al acta de la sesión del pleno de Ayuntamiento que tiene como orden del día el “Sorteo para designar a los miembros de las mesas electorales para las elecciones autonómicas del 27 de septiembre de 2015”, en la que aparecen los nombres y apellidos y el DNI de las personas que fueron designadas para formar parte de las mesas electorales junto con los cargos que estas personas debían desempeñar en las mesas electorales.

Esta dirección (según la información publicada en internet) correspondería al servicio prestado a los entes locales por el Consorci AOC que permite la publicación automatizada de las actas del Pleno a través de su solución de Portal de Transparencia y Datos Abiertos y de sede-e.

Asimismo, esta búsqueda también da como resultado la dirección electrónica (...), que permite el acceso a la misma acta con la relación con el nombre y apellidos, sin incluir el DNI, de todas las personas que fueron designadas y los cargos que correspondía desempeñar a cada una de ellas.

En consecuencia, y dada la forma en que se formula la petición parece que hay que considerar que la persona solicitante está ejerciendo ante el Ayuntamiento el derecho de oposición, dado que su voluntad es la de oponerse a un determinado tratamiento, la publicación de sus datos, opción expresamente recogida en el artículo 21 del RGPD. El ejercicio del derecho de supresión comportaría que el Ayuntamiento elimine estos datos de cualquier soporte del Ayuntamiento en el que puedan constar, mientras que en la oposición sólo se pretende evitar un determinado tratamiento, en cuyo caso la difusión a través de internet.

IV

Centrada la consulta en estos términos procede analizar si se dan en este caso los requisitos que el artículo 21 RGPD establece respecto del derecho de oposición y, en consecuencia, si se considera

justificado evitar la difusión de los datos de la persona solicitante respecto del tratamiento al que hace referencia su petición.

En primer lugar, para el ejercicio del derecho de oposición los datos de la persona solicitante serán objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6.1 letras e) of) del RGPD. Es decir, el tratamiento debe ser necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (6.1.e); o bien para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero (6.1.f)

El artículo 26 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General establece que:

“1. La formación de las Mesas compete a los Ayuntamientos, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona.

2. El Presidente y los vocales de cada Mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores de la Mesa correspondiente, que sepan leer y escribir y sean menores de setenta años, si bien a partir de los sesenta y cinco años podrán manifestar su renuncia en el plazo de siete días. El Presidente deberá tener el título de Bachiller o el de Formación Profesional de segundo Grado, o subsidiariamente el de Graduado Escolar o equivalente.

3. Se procede de la misma forma al nombramiento de dos suplentes para cada uno de los miembros de la Mesa.

4. Los sorteos llega mencionados se realizarán entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria.”

De acuerdo con este artículo, los ayuntamientos tienen encomendada la formación de las mesas electorales. A tal efecto deben efectuar un sorteo público para designar al presidente y los vocales de las mesas electorales, así como de los suplentes de los mismos. El sorteo a que se refiere la normativa electoral se efectúa de acuerdo con la normativa de régimen local y las recomendaciones de la Junta Electoral Central en una sesión del Pleno municipal. Es pues una exigencia de la normativa electoral que el acto de designación de los miembros de las mesas electorales se efectúe en una sesión pública.

De las sesiones de los Plenos municipales se extiende la correspondiente acta en la que debe constar la información definida en el artículo 109 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, entre la que habrá que dejar constancia, entre otros aspectos, de los acuerdos que se adopten. Una vez aprobadas por el Pleno, las actas se transcriben en el correspondiente Libro de Actas del municipio. (artículo 110 de la misma norma).

En cuanto a la publicación de las actas de los Plenos en la web municipal, el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos del sector público (LUMESPC) establece:

“Las entidades locales deben publicar en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. En su publicación, deben tenerse en cuenta los principios y garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad. A estos efectos, se

pueden incluir datos de carácter personal sin contar con el consentimiento de la persona interesada, si se trata de datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación oa disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, la publicación únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona interesada misma.”

Esta norma establece con carácter preceptivo la publicación de las actas de las sesiones del Pleno. Ahora bien, esta habilitación está condicionada al cumplimiento de la “normativa de protección de datos y de protección del derecho al honor ya la intimidad” y, limitada a datos referentes a actos debatidos en el pleno de la corporación oa disposiciones objeto de publicación en el boletín oficial correspondiente. En el resto de supuestos (por ejemplo, preguntas, mociones e interpelaciones que se hayan podido producir en el pleno pero que no estén vinculadas a un acto o disposición adoptado en el plenario), únicamente es posible si se cuenta con el consentimiento de la persona interesada o los datos no pueden, en ningún caso, vincularse con la persona in

De acuerdo con la normativa mencionada el tratamiento de los datos de los electores que son designados miembros de las mesas electorales por parte del Ayuntamiento es un tratamiento legítimo en relación con el artículo 6.1.e) del RGPD (el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratar

Ahora bien, es necesario tener en consideración que cualquier tratamiento de datos, además de ser lícito, debe adecuarse al resto de principios y garantías previstos en el RGPD, especialmente a los principios de limitación de la finalidad, minimización de datos , exactitud y limitación del plazo de conservación, recogidos en el artículo 5 del RGPD.

En segundo lugar, el ejercicio del derecho de oposición está relacionado con la existencia de circunstancias particulares de la persona solicitante. En caso de que nos ocupe la persona solicitante no alega ninguna circunstancia relacionada con su situación personal que sustente su petición. En cualquier caso, el artículo 21 del RGPD atribuye al responsable del tratamiento la carga de acreditar la existencia de “motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.

Como se ha podido comprobar, al efectuar una búsqueda en internet con el nombre de la persona solicitante se puede acceder a la página web del Ayuntamiento donde está publicada el acta controvertida en la que constan identificadas las personas seleccionadas para integrar las mesas electorales con su nombre y apellido y, asimismo, en el repositorio de actas del ayuntamiento de la sede electrónica donde se encuentra también publicada la misma acta pero en ésta se incluye el nombre y apellidos, junto con el DNI de las personas seleccionadas.

La finalidad de este tratamiento no es otra que la transparencia de la realización del acto público del sorteo de las personas que debían integrar las mesas electorales de las elecciones al Parlamento de Cataluña del año 2015 y de las funciones encomendadas a las mismas en aquellas mesas electorales.

Se da la circunstancia de que el propio transcurso del tiempo pondría de manifiesto que los datos personales que permiten identificar a las personas escogidas para formar parte de estas mesas

electorales ya no son necesarias dado que la finalidad para las que fueron objeto de tratamiento ya puede considerarse alcanzada. Después de 5 años de la realización del proceso electoral, y de haberse cumplido ya más de una legislatura entera, de acuerdo con los principios de minimización (art. 5.1.c RGPD) y el principio de limitación del período de conservación (art. 5.1.e), no parece que sea pertinente ni necesario mantener la publicación de los datos personales de las personas que en su día formaron parte de una mesa electoral.

Por otra parte, respecto a la publicación de actos administrativos, es necesario tener en consideración que la disposición adicional séptima de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) establece los criterios a seguir a la hora de identificar a las personas interesadas. Así, esta disposición establece que en las publicaciones de actos administrativos debe identificarse a las personas interesadas con los datos del nombre, apellidos y cuatro cifras numéricas aleatorias del DNI, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Conviene recordar que, de forma provisional hasta el momento en que los órganos de gobierno y las administraciones públicas competentes aprueben disposiciones para la aplicación de la citada disposición adicional séptima, las autoridades de protección de datos han propuesto de forma conjunta una Orientación (https://apdcat.gencat.cat/ca/documentacio/guies_basiques/Guies-apdcat/) para la aplicación provisional de garantías de protección de la divulgación del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente de los interesados y, a tal efecto, han determinado, de forma aleatoria, el grupo de cuatro cifras a publicar para la identificación de los interesados en las publicaciones de actos administrativos.

En cualquier caso, como ha venido recomendando esta Autoridad, de acuerdo con esta disposición adicional, no pueden publicarse en ningún caso el nombre y apellidos junto con el número completo del DNI, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente .

Por tanto, en el caso que nos ocupa se dan dos circunstancias a tener en consideración: por un lado que ambas publicaciones (en la web y en la sede electrónica) podrían vulnerar el principio de limitación del plazo de conservación, según el cual los datos no se deben mantener de forma que se permita la identificación de los interesados durante más tiempo del necesario para las finalidades del tratamiento; por otra parte, que la publicación en la sede electrónica mencionada vulneraría el principio de minimización según el cual los datos deben ser adecuados pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas ya que, además, se publica el nombre y apellidos de la persona solicitante junto con su número .

De acuerdo con lo expuesto y salvo que el Ayuntamiento, como responsable del tratamiento, acredite la existencia de “motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación , el ejercicio o la defensa de reclamaciones” debería reconocerse el derecho de oposición de la persona solicitante en cuanto a la difusión de sus datos personales a través de las publicaciones mencionadas.

El Ayuntamiento deberá excluir los datos personales de la persona solicitante en cuanto a su publicación en la sede electrónica o página web municipal y, en caso de haberla remitido un tercero, como podría ser en este caso el Consorci AOC como prestador del servicio de sede-e, deberá informar a este tercero del resultado del ejercicio del derecho de oposición para que éste excluya la

personales de la persona solicitante de cualquier copia del documento que disponga publicada en Internet (art 19 RGPD).

Ello sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda tratarlas para su conservación y constancia en la documentación municipal.

Conclusiones

El Ayuntamiento debe estimar el derecho de oposición al tratamiento de los datos personales contenidos en el Acta de la Sesión del Pleno, de la persona solicitante y, en consecuencia, debe tomar las medidas necesarias para excluir de la información publicada en la web municipal los datos de la persona solicitante y, en caso de haberla remitido a un tercero para su publicación en Internet, debe informarle del resultado del ejercicio del derecho de oposición para que éste también excluya la información de cualquier copia del documento que haya publicado en internet.

Barcelona 30 de noviembre de 2020

Traducción Automática